INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez la presente Demanda Ordinario Laboral de Primera Instancia, informándole que el apoderado judicial del demandado allegó al correo electrónico del despacho el día 2 de julio de 2021, solicitud de suspensión del proceso por grave enfermedad. Pasa para lo pertinente.

Santiago de Cali, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021).

CLAUDIA CRISTINA VINASCO

SECRETARIA

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2578

Santiago de Cali, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	**ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**
Radicado No.	**76001 31 05 011 2018 00086 00**
Demandante	**JORGE ALEXADER MENDOZA VÉLEZ**
Demandado	**GUSTAVO HUMBERTO MONTOYA propietario del establecimiento "TARDES CALEÑAS"**

El apoderado judicial del señor **GUSTAVO HUMBERTO MONTOYA propietario del establecimiento "TARDES CALEÑAS"**, mediante correo electrónico de fecha 4 de julio de 2021, solicitó suspensión de proceso por grave enfermedad, aportando la historia clínica y las respectivas incapacidades desde el 4 de marzo de 2021.

Por lo anterior, el Despacho entrará a estudiar la procedencia de la solicitud de suspensión del proceso, lo cual hará en los siguientes términos:

La causal invocada se encuentra consagrada dentro de las causales de interrupción de proceso, en el Art. 159 del C.G.P aplicable por remisión expresa del Art. 145 del C.P.L.S.S. que establece:

"El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá:

1. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no

haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad lítem.

*2. **Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes**, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos.*

3. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del representante o curador ad lítem que esté actuando en el proceso y que carezca de apoderado judicial.

La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento" subrayado fuera de texto.

En el presente asunto, se puede establecer de la documental aportada por el apoderado judicial, abogado **JESUS MARÍA SALCEDO CEDANO**, que fue diagnosticado con deformidad de varo, desgarro de menisco, hemartrosis y sinovitis transitoria, lo que le ha generado incapacidades continuas desde el 4 de marzo de 2021. Razón por la cual el este operador judicial procederá a declarar la interrupción del proceso a partir del 2 de julio de 2021, fecha en que el Despacho tuvo conocimiento de la causal invocada.

En consecuencia, el **JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR LA INTERRUPCIÓN DEL PROCESO, a partir del 2 de julio de 2021, fecha en que el Despacho tuvo conocimiento del estado de salud del abogado **JESUS MARÍA SALCEDO CEDANO** por la causal descrita en el numeral 2 del artículo 159 del C.G.P.

SEGUNDO: PUBLICAR la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con la previsto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, emitido por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO

En Estado No. **086** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **13/07/2021**

CLAUDIA CRISTINA VINASCO
La secretaria

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

OSWALDO MARTINEZ PEREDO
JUEZ CIRCUITO
JUEZ CIRCUITO - JUZGADO 011 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
05a151c2b20ac5a1475809a8fe66d4f6cc4b051d8f5896d12526e07161e056b3
Documento generado en 12/07/2021 10:32:54 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

MLCA